Puerto Madryn, de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El informe del Actuario, de fecha 24/05/2023, que en su parte pertinente dice: *"El día 14/04/23 a las 11:39 hs. la parte demandada apela la sentencia definitiva recaída en autos y, además, apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (1036911), recurso concedido en fecha 19/04/23. Asimismo informo que, conforme surge de autos, el Ab. R. D. H. S. -letrado de la parte demandada- se notifica de la sentencia el día 10/04/23 y el Ab. P. M. M. -letrado apoderado de la parte demandada- se notifica el 12/04/23*".

Las presentaciones de los letrados M. y de las H. S.

De las constancias de autos surge la presentación en calidad de gestor judicial por la demandada del abogado de las H. S., la que fuera oportunamente ratificada por el letrado apoderado de la referida parte.

Tal como se ha expresado doctrinariamente, la personería del gestor cuenta con tres características definidas, es anómala, provisional y condicionada (cfr. ALLOCATI-PIROLO "*Ley de Procedimiento Justicia Nacional del Trabajo*", Astrea, Pág. 208).

Desde esta perspectiva, la ratificación de la actuación del gestor conforma la anuencia de la parte con su tarea hasta el momento de efectuada, pero no puede entenderse su nominación como letrado de la misma para el resto del pleito, pues de pretenderlo así lo habría designado mediante las formalidades pertinentes. Llanamente podemos expresar que se ratifica el pasado, no el futuro.

Cabe advertir que o habiéndose otorgado poder la actuación en estos actuados del letrado de las H. S. culminó en su primera y única presentación,

y que a partir del responde de demanda es el Dr. M. quien asume dicho rol profesional en su calidad de único letrado de la accionada.

En tal sentido, la ratificación de lo actuado por de las H. S. no constituye su designación como letrado de la demandada, en tanto y en cuanto dicho rol fue claramente asumido por M. quien tomó intervención en autos con el correspondiente instrumento legal que lo designaba como abogado de parte.

Por lo tanto, a pesar de las manifestaciones contradictorias de ambos letrados que no se condicen en un todo con la realidad del expediente (ver ID 1089923 e ID 1090050), cabe concluir que en este caso la notificación del Dr. de las H. S. fue solo a los efectos de la regulación de honorarios y, en consecuencia, corresponde tomar como notificación de la sentencia a los efectos de la apelación a tratar la correspondiente al letrado apoderado de la demandada Dr. M. lo que así se decide.

Notifíquese digitalmente y, firme continúen los presentes autos según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL